

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 18 de agosto del 2015	Número 132
-----------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento para la Protección de los Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato	3
--	---

EL CIUDADANO ARQ. ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 239 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE MAYO DE 2015, SE EMITIO EL:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Del Objeto y Alcance Jurídico

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria dentro del Municipio de Celaya, Guanajuato, para las personas que residan o que se encuentren en tránsito en el Municipio, y tiene por objeto:

- I. Promover y proteger el bienestar y la salud de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;
- II. Fomentar la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales creando una cultura de respeto por la vida animal;
- III. Regular los establecimientos comerciales, criadores, entrenadores, albergues, y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, aseo, venta de animales y atención médico veterinaria dentro de las competencias municipales;
- IV. Regular la posesión de animales de compañía de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, fomentando el equilibrio ecológico, la protección de la salud pública, manteniendo así el respeto y orden en el comensalismo con la vida animal;
- V. Normar el funcionamiento del Centro de Protección Animal;
- VI. Prevenir y sancionar el maltrato hacia los animales; y,
- VII. Coadyuvar en la preservación de la vida de las especies animales silvestres de la región.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Adopción de animales: Acción de entregar en propiedad un animal de compañía;
- II. Animal (es): Ser orgánico, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie;
- III. Animal abandonado: Los animales que, habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- IV. Animales de compañía: Se entiende por estos a los animales que independientemente de su especie conviven y habitan con las personas, sin que exista algún ilícito por su posesión;
- V. Animal exótico: Comprende a todo ser vivo que se encuentra fuera de su área de hábitat natural y que por lo tanto es extraño al espacio en el que habita o en el que ha logrado desarrollarse accidentalmente, que ha sido sometido a un proceso de domesticación para servir de compañía a los seres humanos.
- VI. Animales de producción: animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano con la finalidad de ser utilizado: 1) En los trabajos de carga; 2) En la obtención de alimentos; 3) En la producción de las materias primas como son leche, piel, grasa, etc. Y se clasifican en equinos, bovinos, caprinos, ovinos, suinos (cerdos), aves de corral

- (gallinas de postura, pollo de engorda), leporidos (conejos), apis (abejas), peces etc.;
- VII. Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
 - VIII. Animal silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o en poblaciones de individuos que se encuentran fuera del control del ser humano;
 - IX. Asociaciones protectoras de animales: Todas aquellas organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales;
 - X. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato;
 - XI. Bienestar animal: Responsabilidad que los propietarios tienen con sus animales, de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, de comportamiento, fisiológicas así como un refugio limpio frente a cambios en su ambiente;
 - XII. Campañas: Acciones públicas realizadas de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, para controlar el aumento de población de animales, o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;
 - XIII. Captura de animales: Retención de un animal de compañía por la autoridad correspondiente, trasladada al Centro de Protección Animal, cuando deambule por la calle sin compañía de su propietario o por una denuncia ciudadana;
 - XIV. Certificados de posesión: Documento expedido por el Centro de Protección Animal con el objeto de tener un censo de población animal, al momento de su registro y asignación del número de identificación;
 - XV. Condiciones adecuadas: Todas aquellas indispensables para lograr el bienestar animal que establece este Reglamento y las normas oficiales mexicanas;
 - XVI. Consejo: El Consejo Consultivo de Bienestar Animal del Municipio de Celaya, como organismo consultivo del Ayuntamiento en materia animal, parte de la estructura de participación y planeación municipal;
 - XVII. Criadero: Es la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;
 - XVIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
 - XIX. Ley: Ley para la Protección Animal en el Estado de Guanajuato y en su caso la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato;

- XX. Sacrificio: Generar la muerte o eutanasia a cualquier animal de manera rápida, sin dolor, ni sufrimiento, efectuado por personal capacitado;
- XXI. Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que afecte el bienestar animal generándole dolor o sufrimiento;
- XXII. Municipio: El Municipio de Celaya, Guanajuato;
- XXIII. Personal capacitado: Personas que forman parte del Centro de Protección Animal que cuenta con los conocimientos y capacitación para realizar las actividades del mismo;
- XXIV. Placa de identificación: placa metálica que proporciona el Centro de Protección Animal, como consecuencia del registro, para ser colocada en el collar de los animales de compañía por los propietarios; la que contiene los datos de la mascota, del propietario y el número de registro asignado en el certificado de posesión del animal;
- XXV. Protección a los animales: La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna en búsqueda del bienestar animal;
- XXVI. Sobrepoblación animal: Existencia desproporcional, en exceso y nociva de especies de animales que causan desequilibrio ecológico y ambiental;
- XXVII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal; y,
- XXVIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 3. Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, los animales de cualquier especie que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio de Celaya Guanajuato, los cuales, para dar una atención y manejo adecuado, se clasifican de la siguiente forma:

- I. Animales de compañía.
- II. Animales de producción.
- III. Animales en espectáculos públicos.
- IV. Animales silvestres.

Artículo 4. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones Reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades, el Consejo y sus Facultades

Capítulo I

De las Autoridades y sus Facultades

Artículo 5. Son autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. Dirección General de Desarrollo Social Municipal;
- IV. Coordinación de Salud;
- V. El Centro de Protección Animal; y,
- VI. Personal de Inspección y Verificación.

Artículo 6. Las autoridades a las que este Reglamento hace referencia, coadyuvarán con el Centro de Protección Animal, en el marco de sus respectivas competencias.

Corresponde a las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcionar el apoyo y la información técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 7. Es competencia del Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Designar y tomar protesta al Consejo Consultivo de Bienestar Animal del Municipio de Celaya;
- III. Aprobar la celebración de convenios de colaboración y coordinación en el cuidado, protección y control de la fauna dentro de su ámbito de competencia;
- IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de bienestar animal llevadas a cabo por el Centro de Protección Animal, para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias del presente Reglamento;
- V. Fomentar y fortalecer los valores de protección y respeto a las especies animales; y,
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Corresponde al Presidente Municipal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Proponer ordenamientos y disposiciones necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- II. Gestionar y proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales para vigilancia del cumplimiento de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;

- III. Coordinar las acciones tendientes al cuidado, protección y control de la fauna localizada en el Municipio y dentro su ámbito de competencia; y,
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Corresponde al titular de la Dirección de Desarrollo Social el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer y vigilar campañas zoonosanitarias en beneficio a la salud pública;
- II. Establecer y promover campañas de fomento a la educación y cultura de cuidado y protección a las especies animales;
- III. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente;
- IV. Coordinarse con las autoridades competentes para la ejecución de programas y acciones relacionados con la protección, control y respeto a la fauna; y,
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Corresponde al Coordinador de Salud, de la Dirección de Desarrollo Social, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Realizar campañas zoonosanitarias en beneficio a la salud pública;
- II. Realizar y promover campañas de fomento a la cultura de cuidado y protección a las especies animales;
- III. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para la ejecución de programas y acciones relacionados de fomento a la cultura de cuidado y protección a las especies animales;
- IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento; y,
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Centro de Protección Animal es la dependencia que forma parte de la administración pública centralizada, depende de la Dirección de Desarrollo Social Municipal a través de la Coordinación Municipal de Salud;

Artículo 12. Compete al Centro de Protección Animal:

- I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de la materia;
- II. Establecer un registro de la población de animales de compañía y emitir las placas de identificación;
- III. Difundir permanentemente las medidas, recomendaciones y alternativas de cuidados, alimentación y atención médico veterinarias, de los animales de compañía;

- IV. Promover a través de la educación y la concientización de la sociedad el respeto, cuidado y consideración a los animales de compañía;
- V. Fomentar la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales;
- VI. Atender las solicitudes, quejas y sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Centro de Protección Animal;
- VII. Dar seguimiento y atención a las denuncias o quejas por maltrato a animales o infracciones al presente ordenamiento;
- VIII. Registrar y resguardar debidamente a los animales que se encuentren en el Centro de Protección Animal;
- IX. Mantener en todo momento campañas de capturas de animales que deambulen libremente en la vía pública;
- X. Separar, y en su caso aislar, a los animales que presenten síntomas de enfermedad o ferocidad, así como aquellos que representen riesgo o peligro;
- XI. Iniciar y dar seguimiento a los procedimientos de captura, confinamiento, adopción y entrega de los animales de compañía de conformidad con el presente ordenamiento;
- XII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, programas y acciones de prevención de enfermedades zoonóticas;
- XIII. Ejecutar mecanismos de control de los animales de compañía localizados en el Municipio dentro de su ámbito de competencia;
- XIV. Cremación o manejo de los cadáveres de los animales y desechos biológicos;
- XV. Implementar acciones, campañas y programas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;
- XVI. Ordenar operativos para la captura de animales abandonados en vía pública, que representen riesgo a la salud o seguridad de las personas;
- XVII. Dar parte a las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la probable comisión de delitos o faltas administrativas;
- XVIII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial;
- XIX. Coadyuvar con las autoridades competentes en el desarrollo de operativos para el aseguramiento, recepción, captura, traslado, envío o transferencia de animales a zoológicos, reservorios, centros de custodia, observación o sacrificio animal;
- XX. Expedir constancia del servicio prestado por el Centro de Protección Animal, previo pago de derechos;

- XXI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente ordenamiento, la Ley Estatal de Protección Animal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XXII. Ordenar visitas de inspección y verificación que correspondan, en el ámbito de su competencia; y,
- XXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Corresponde al personal de Inspección y Verificación:

- I. Realizar por mandato del titular del Centro de Protección Animal o del Coordinador de Salud, las visitas de inspección y verificación, a los establecimientos dedicados a las actividades que se regulan en este;
- II. Realizar por mandato del titular del Centro de Protección Animal o del Coordinador de Salud, las visitas de inspección y verificación, a los domicilios o lugares denunciados o reportados por la comisión de faltas o violaciones a este reglamento;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones en materia de protección animal;
- IV. Recibir y dar atención a las denuncias ciudadanas en materia de protección animal, que les presentes;
- V. Emitir recomendaciones a la ciudadanía con el propósito de promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Conocer de las violaciones flagrantes a este reglamento, elaborando las actas de inspección o infracción correspondientes;
- VII. Levantar las actas de hechos y turnarlas para su calificación e imposición de sanciones;
- VIII. Denunciar ante el Ministerio Público, los hechos que sean constitutivos de delito; y,
- IX. Las demás que le asigne o delegue su jefe inmediato y establezcan otras disposiciones.

Artículo 14. El Centro de Protección Animal se coordinará con las autoridades federales y estatales competentes para la protección animal y aplicar las medidas correspondientes.

A falta de disposición en el presente Reglamento, serán aplicadas las señaladas en la Ley, así como la legislación aplicable a la materia.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo, su Integración y Funcionamiento

Artículo 15. En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Ley, el Municipio de Celaya crea el Consejo Consultivo para el Bienestar Animal de Celaya.

Artículo 16. El Consejo Consultivo se integra con cada Ayuntamiento, en el decimotercer mes posterior a la fecha de instalación del Ayuntamiento.

Artículo 17. Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por el Ayuntamiento para conformarse con:

- I. Un integrante del Ayuntamiento: Preferentemente el Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- II. El Titular del Centro de Protección Animal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Director del Instituto Municipal de Ecología;
- IV. El Coordinador de Salud del Municipio;
- V. El Coordinador de Educación del Municipio;
- VI. Dos representantes de Asociaciones Civiles Protectoras de Animales legalmente constituidas;
- VII. Un representante de los Colegios de Médicos Veterinarios del Municipio;
- VIII. El representante ciudadano de la Comisión de Salud del COPLADEM;
- IX. El representante ciudadano de la Comisión de Ecología del COPLADEM;
- X. El Titular de la Contraloría Municipal o la persona que éste nombre.

Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto en las sesiones salvo el secretario técnico y el contralor o su representante que contarán únicamente con voz.

El Consejo consultivo en las sesiones ordinarias o extraordinarias, contará con invitados permanentes, quienes tendrán voz pero no voto, y que son los Directores de Servicios Municipales, Desarrollo Urbano, Fiscalización y todas aquellas instituciones que el consejo mismo determine.

En su sesión de instalación, el Consejo consultivo elegirá en votación de sus integrantes, a un Presidente. El resto de los consejeros tendrá carácter de vocales.

Por cada consejero se nombrará un suplente quien entrará en funciones en ausencia definitiva del consejero titular.

Artículo 18. Los aspirantes titulares y suplentes a que se refiere el artículo anterior, propuestos por la sociedad organizada, deberán reunir los requisitos que

señale en su caso la convocatoria que expida el Ayuntamiento, debiendo al menos cumplir con los siguientes:

- I. Carta del ente que acredita la propuesta;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en conflicto de interés con el Municipio derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión;
- IV. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación religiosa en los tres años anteriores a la emisión de la convocatoria;
- V. Ser ciudadano mexicano con residencia en el Municipio de Celaya, con una antigüedad mínima de un año anterior al día de la publicación de la convocatoria;
- VI. Contar con experiencia en la materia de cuidado y protección animal, de mínimo dos años; y,
- VII. No tener empleo, cargo o comisión dentro del Municipio, al momento de la convocatoria.

Artículo 19. La Emisión de la convocatoria se realizará por el Ayuntamiento en el décimo segundo mes del ejercicio de gobierno, la que podrá publicarse por una vez en medios impresos o ser por invitación directa a los representados en términos del artículo anterior.

En la publicación de la convocatoria o en la invitación, se establecerán el proceso de selección y los tiempos de recepción de propuestas, en su defecto, será de tres días siguientes a la publicación o recepción de la invitación.

Concluido el periodo de recepción de propuestas, la Comisión de Gobierno, Reglamentos y Justicia Municipal, las calificará durante los cinco días hábiles siguientes, los resultados y opiniones los turnará al Presidente Municipal para que integre la propuesta del Consejo Consultivo.

Artículo 20. Los cargos como miembros del Consejo Consultivo son honoríficos, por lo tanto no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 17, durarán en su encargo tres años contados a partir de su toma de protesta, salvo que se incorporen con posterioridad a la instalación, en cuyo caso durarán el tiempo restante, pudiendo ser nombrados en su cargo hasta por un período más.

Los integrantes del Consejo Consultivo representantes del Ayuntamiento y de las dependencias y entidades del Municipio, durarán en su cargo el tiempo que duren en funciones.

Artículo 21. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente de manera trimestral, sin perjuicio de hacerlo de forma extraordinaria en cualquier tiempo cuando así ameriten asuntos urgentes o lo soliciten por lo menos más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo el Presidente del Consejo Consultivo voto de calidad.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y, en caso de no contar con el quórum establecido en un periodo de 15 minutos, se llevará a cabo la reunión con los presentes, siendo válidos los acuerdos que de ahí emanen.

Artículo 22. Por acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo, el Secretario técnico citará a las sesiones del mismo por lo menos con tres días de anticipación, por medio de oficio, debiendo mencionar el lugar, hora y día, así como remitir el orden del día y el acta de la sesión anterior, además de la información para el desarrollo de la sesión, en caso de ser necesario.

Las convocatorias a las reuniones extraordinarias se realizarán por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y se tratarán exclusivamente los temas para los que fue convocada, sin que en el orden del día contemple asuntos generales.

Artículo 23. El personal del Centro de Protección Animal podrá participar en las sesiones en calidad de invitados, con el fin de aclarar alguna duda o como apoyo en las sesiones, teniendo únicamente voz dentro de la sesión a la cual fue invitada y exclusivamente en el punto a tratar.

Asimismo, el Consejo Consultivo podrá invitar expertos, consultores, funcionarios y demás personas físicas o jurídico colectivas que aporten elementos para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, pero sólo tendrán derecho a voz.

El Secretario Técnico del Consejo podrá asistirse del personal que requiera para el correcto desarrollo de las sesiones.

Artículo 24. Los objetivos del Consejo Consultivo para el Bienestar Animal de Celaya son:

- I. Ser un órgano de consulta para la toma de decisiones por parte de las autoridades municipales, en la atención y solución de la problemática en materia de bienestar animal;
- II. Motivar en la sociedad una cultura de bienestar animal, posesión responsable de animales de compañía y respeto por la vida animal, mediante la educación y la concientización de la sociedad; y,
- III. Fomentar la participación de las asociaciones y sociedades protectoras de animales buscando el trabajo integral enfocado a la atención de la problemática de sobrepoblación y maltrato animal.

Artículo 25. Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- I. Cuando en el desempeño de su cargo cometan faltas graves, a juicio del Ayuntamiento, que perjudique el buen desempeño de las funciones o cause perjuicio al Municipio;
- II. Deje de cumplir los requisitos que le fueran solicitados en la convocatoria;
- III. Por abandono de la función de consejero;
- IV. Obstaculizar o impedir las labores de la Contraloría Municipal o de alguna de las autoridades municipales;
- V. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo consultivo en que tenga interés personal o familiar;
- VI. No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo; y,
- VII. Las demás que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Para efectos de la fracción III de este artículo, se considera abandono de la función cuando, de manera injustificada falte, a dos sesiones continuas o tres sesiones discontinuas del Consejo.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Presidente Municipal por cualquier Consejero, Ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto. El Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

Artículo 26. Los consejeros podrán separarse voluntariamente del cargo, comunicando la separación mediante aviso por escrito, en el cual expondrán las causas que lo motivaron, situación que se hará del conocimiento de los demás miembros del Consejo al inicio de la Sesión convocada.

Artículo 27. Cuando por el Ayuntamiento se resuelva la remoción de un consejero o éste presente su separación, se procederá a llamar al suplente para que continúe con la función. En el supuesto que el suplente no desee continuar con la función ante el consejo, sea el removido o separado, se requerirá al ante representado, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes proponga un consejero sustituto que lo represente dentro del Consejo, y quien deberá reunir los requisitos que para ser consejero establece este reglamento.

TÍTULO TERCERO

Del Cuidado y Protección de los Animales

Capítulo I

De la Responsabilidad de Propietarios y Poseedores de Animales

Artículo 28. Los propietarios y poseedores de animales son responsables de su bienestar en base a su función zootécnica, y para su cuidado deberán:

- I. Tratarlos con respeto y dignidad;
- II. Proporcionarles atención, cuidados y protección;
- III. Respetar su vida conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- IV. Incinerar el cadáver de todo animal o sepultarlo conforme a las medidas de sanidad para evitar la transmisión de enfermedades;
- V. Evaluar constantemente su bienestar, sobre la base de principios científicamente aceptados por los especialistas;
- VI. Velar de manera responsable por su bienestar;
- VII. Proporcionar un entorno que les permita protegerse de las inclemencias del clima, manifestar sus comportamientos normales; y,
- VIII. Las demás medidas y condiciones de cuidado y protección que establecen otras disposiciones legales.

Artículo 29. Para el cuidado de la salud pública y la salud animal los propietarios y poseedores deben:

- I. Mantener a los animales en un entorno higiénico y saludable;
- II. Evitar tener a los animales en entornos inadecuados, donde puedan lesionarse o enfermar;
- III. Inmunizar a los animales contra aquellas enfermedades propias de su especie;
- IV. Realizar el aseo del animal en relación a su raza o especie;

- V. Realizar un chequeo médico veterinario al observar lesiones o enfermedades;
- VI. Proporcionar alimentos nutritivos en relación a su especie;
- VII. Evitar exponerlos a accidentes o situaciones de riesgo;

Artículo 30. Son obligaciones de los propietarios y poseedores de animales:

- I. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento;
- II. Tener a los animales en lugares adecuados para su hábitat, sin que su presencia signifique un riesgo para la población;
- III. Colocar la placa de identificación con su número de registro, expedido por el Centro de Protección Animal y/o centros autorizados conforme a este Reglamento;
- IV. Conservar las constancias los tratamientos medico veterinarios preventivos y curativos proporcionados a sus animales de compañía;
- V. Retirar de la vía pública o áreas de uso común, las excretas de sus animales;
- VI. Conocer los requerimientos de espacio, nutricionales, de comportamiento, de medicina preventiva, y cuidados para lograr el bienestar de sus animales;
- VII. Vacunar periódicamente a sus animales contra las enfermedades propias de su especie, y en todos aquellos casos de vacunación obligatoria establecidos por la autoridad sanitaria;
- VIII. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;
- IX. Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y,
- X. Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y en todo caso, asear el sitio o pagar su aseo.

Artículo 31. Las personas propietarias o que posean animales de compañía deberán registrarlas ante el Centro de Protección Animal y obtener la placa de identificación.

La placa de identificación que acredita el registro de un animal y su posesión, deberá ser metálica y los datos del animal, de su propietario o poseedor, y el número de registro.

Artículo 32. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal de compañía, está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública.

En todo caso, se deberán observar las medidas necesarias de seguridad, sujeción o de transportación, de acuerdo a su especie o ferocidad.

Artículo 33. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de cubrir los daños que ocasionen a terceros; así como los perjuicios que ocasione si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes en esta materia; además la o el responsable será sancionado administrativamente en los términos de este Reglamento.

Artículo 34. La donación voluntaria de animales no deseados y su recepción por el Centro de Protección Animal se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 35. Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

Artículo 36. Queda estrictamente prohibido y es causa de sanción a los propietarios, poseedores, o responsables lo siguiente:

- I. Mantener permanentemente amarrados o encadenados o terrenos baldíos a los animales de compañía;
- II. Golpear o lastimar de cualquier forma y lugar a los animales, aún dentro de los espectáculos autorizados;
- III. Incitar a animales que agredan a personas o a otros animales;
- IV. Cometer sobre animales, actos de bestialismo o zoofilia;
- V. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose para este caso, que existe hacinamiento cuando se tienen más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a un metro cuadrado;
- VI. Abandonar animales en la vía pública, ya sean vivos o muertos;
- VII. Utilizar animales como blancos en actividades deportivas de tiro o caza; salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- VIII. Provocar la muerte a animales, fuera de los casos permitidos por este Reglamento, y en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;

- IX. Utilizar animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque, o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies silvestres manejadas con fines de rehabilitación y preparación para su liberación en su hábitat; así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento; y,
- X. Todas aquellas conductas que produzcan en los animales tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.

Capítulo II Del Bienestar de los Animales

Artículo 37. El agua y la comida son básicos para la supervivencia; por lo que los propietarios de animales en cautiverio están obligados a proporcionar agua potable a libre acceso; y comida nutritiva dependiendo de la raza, edad y especie que se trate.

Artículo 38. Los propietarios de los animales en cautiverio están obligados a proporcionar un entorno adecuado que los proteja de las inclemencias del clima.

Artículo 39. La Salud animal es responsabilidad del propietario, quien tendrá que ofrecer un entorno higiénico; tomando las medidas preventivas para reducir el riesgo de enfermedad o zoonosis; administrando la inmunización en contra de enfermedades de acuerdo a la especie; y proporcionando la atención Médico Veterinaria en caso de enfermedad, accidentes, lesiones.

Artículo 40. El entorno que deben proporcionar los propietarios de los animales debe permitir la oportunidad de manifestar gran parte de sus comportamientos normales; el propietario deberá hacer lo posible por recrear un entorno estimulante física y fisiológicamente, además de satisfacer las necesidades del animal evitando la angustia.

TÍTULO CUARTO De los Establecimientos Dedicados a la Reproducción, Venta y Prestación de Servicios para Animales

Capítulo I De la Reproducción, Exhibición, Venta, Cuidado, Atención Médico Veterinaria y Estética de Animales

Artículo 41. Todos los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, albergue, producción, exhibición, aseo, venta de animales y atención médico veterinaria, trátese de personas físicas o morales, tienen la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, así como dar cumplimiento a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 42. Las actividades e instalaciones reguladas por las disposiciones de este Reglamento Municipal de Protección Animal son las relativas a:

- I. La crianza de animales compañía e instalaciones análogas;
- II. Albergue y rescate de animales abandonados;
- III. El entrenamiento de animales de compañía, para defensa u obediencia, bajo cualquier modalidad incluyendo seguridad pública o privada;
- IV. La atención médico veterinaria;
- V. Servicios de aseo, estéticas caninas y custodia de animales de compañía;
- VI. Las farmacias y establecimientos que comercialicen medicamentos, accesorios o insumos para los animales; y,
- VII. La comercialización de animales de compañía.

Artículo 43. Las personas físicas o morales propietarios o poseedores de establecimientos regulados en este Reglamento, previo a su funcionamiento deberán obtener su permiso de uso de suelo ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, quien para otorgarlo requerirá que el establecimiento cuente con la responsiva de un Médico Veterinario Titulado con cédula profesional que radique en el Municipio.

Artículo 44. Los establecimientos que comercialicen animales de compañía en el Municipio de Celaya estarán sujetos a cumplir con la norma oficial mexicana, así como notificar al Centro de Protección Animal, las ventas que realice de animales, proporcionando los datos personales del adquirente.

Artículo 45. La venta y atención médico veterinaria de animales, se realizará exclusivamente en establecimientos que cumplan con las disposiciones que en materia de funcionamiento establezca el Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya y el presente Reglamento.

Será necesario el aseguramiento o decomiso de animales, cuando se exhiban o pongan a la venta en establecimientos sin los permisos correspondientes o en la vía pública.

Artículo 46. Los establecimientos dedicados a las actividades comerciales relacionadas con la exhibición, venta, cuidado, atención médico veterinaria o

estética de animales, podrán ofrecer servicios a domicilio, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Contar con permiso de uso de suelo correspondiente;
- II. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- III. Que el personal esté debidamente identificado;
- IV. Que los vehículos en que se transporte el personal, los animales, los instrumentos, requerimientos y demás insumos necesarios para la atención y prestación de los servicios, estén debidamente identificados con la razón social del establecimiento comercial y porten las placas de circulación vehicular del estado de Guanajuato; y,
- V. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades municipales.

Artículo 47. Es responsabilidad de los establecimientos que oferten servicios de estética canina o aseo de los animales, el cuidado de su salud y el bienestar, por el tiempo que se encuentren bajo su resguardo; por tanto, están obligados a cubrir los gastos médicos y daños por lesiones o alteraciones en la salud de los animales, que se generen por negligencia de los propietarios y demás personal del establecimiento.

Artículo 48. Las farmacias veterinarias y demás establecimientos que presten servicios de atención y cuidado a la salud de los animales, deberán cumplir con las exigencias de la Norma Oficial Mexicana, en la venta, suministro, recomendación, administración, medicación y aplicación de fármacos, anestésicos, antibióticos u hormonas.

Artículo 49. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización por parte de una instancia que los certifique; al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana; a valerse de los procedimientos más adecuados, y disponer de todos los medios necesarios a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso, manteniendo un estado de bienestar de acuerdo con su función zootécnica.

El adiestramiento de animales se realizará estrictamente dentro de las instalaciones de establecimiento que ofrezca los servicios; quedando estrictamente prohibido el adiestramiento de animales en la vías públicas o áreas de uso común.

Artículo 50. Queda prohibido establecer albergues en casas habitacionales o en aquellos lugares o locales que no reúnan las condiciones que garantice la seguridad, la salud y bienestar de los animales.

Artículo 51. Las universidades, facultades y colegios de profesionistas en las disciplinas relacionadas con la medicina y la investigación biológica y genética, podrán realizar prácticas con animales siempre y cuando los animales hayan sido previamente insensibilizados, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental. Para este caso, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección; y en todo caso, después de una vivisección el animal deberá sacrificarse.

Queda prohibido, la realización de actividades, prácticas, experimentación y sacrificio de animales, en las escuelas de nivel básico, medio superior y superior, que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior.

Artículo 52. Nadie tiene derecho a apropiarse de animales silvestres para su comercialización. El Centro de Protección Animal coadyuvará con las autoridades federales a fin de dar seguimiento a la denuncia de ilícitos referentes a los animales silvestres protegidos por las leyes Federales.

Artículo 53. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección de Fiscalización y demás dependencias competentes.

Artículo 54. Queda prohibido la exposición de animales en caravanas, así como aquellas actividades en donde sus propietarios, domadores o criadores, forcen un comportamiento determinado, impliquen degradar, herir u hostigar a los animales mediante violencia física o la utilización en espectáculos públicos o privados.

Artículo 55. Queda prohibido organizar, inducir o provocar la utilización de animales en peleas, así como en espectáculos o festividades donde la actividad central de los mismos sea herir o sacrificar animales durante su desarrollo, como las denominadas charlotadas o similares y aquellas prohibidas por la legislación estatal.

Artículo 56. Quedan excluidos las charreadas, rodeos, corridas de toros, novilladas, jaripeos y en general todas las suertes que no se consideren prohibidas en la legislación del Estado de Guanajuato.

Capítulo II

De los Servicios Públicos de Protección para Animales

Artículo 57. Los servicios que presta el Centro de Protección Animal tiene la calidad de públicos y consiste en:

- I. Emitir la Placa de identificación y proporcionar los números de registro para los animales de compañía en base al presente Reglamento;
- II. Llevar un padrón de la población canina y felina del Municipio de Celaya;
- III. Aplicación de la vacunación antirrábica en base al calendario establecido por la Secretaría de Salud;
- IV. Esterilización canina y felina (por kilo);
- V. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica de acuerdo a la Secretaría de Salud;
- VI. Realizar visitas de inspección y verificación en atención a las denuncias ciudadanas referentes a las sanciones del presente Reglamento;
- VII. Imposición de sanciones referentes al presente Reglamento;
- VIII. Difusión de información o estadísticas en materia de bienestar Animal;
- IX. Proceso de adopción de los animales en base al presente Reglamento;
- X. Mantener en custodia o disposición los perros y gatos que dispongan otras autoridades;
- XI. Sacrificio o Eutanasia de los animales entregados por voluntad propia o que no se pudieron entregar en adopción como lo contempla el presente Reglamento; y,
- XII. Cremación o manejo de los cadáveres de los animales y desechos biológicos.

Los trámites se incorporaran al portal electrónico del municipio.

Artículo 58. El Centro de Protección Animal proporcionará los números de registro para los animales de compañía, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 59. El Centro de Protección Animal llevara un padrón de la población canina y felina del Municipio de Celaya;

Artículo 60. El Centro de Protección Animal realizará la esterilización canina y felina recibida la solicitud en el formato establecido, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

Artículo 61. El Centro de Protección Animal proporcionara la constancia de vacunación antirrábica de acuerdo a la Secretaría de Salud, en las campañas de vacunación o al momento de la vacunación.

Artículo 62. El Centro de Protección Animal realizara visitas de inspección en atención a las denuncias ciudadanas o quejas referentes a las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 63. El Centro de Protección Animal brindara difusión de información o estadísticas en materia de bienestar Animal, en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores a su solicitud y de conformidad a los requisitos establecidos en la materia de acceso a la información pública.

Artículo 64. El Centro de Protección Animal realizara el proceso de adopción de los animales en un plazo de veinticuatro horas hábiles; en base a los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud escrita;
- II. Copia de credencial de elector domiciliada en el municipio;
- III. Copia de comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor de dos meses; y,
- IV. Firmar carta compromiso en formato establecido por el centro en el que se haga constar la buena disposición de poseer un animal de compañía y que se cuente con las posibilidades económicas para un trato digno y adecuado de acuerdo al presente reglamento.

Artículo 65. El Centro de Protección Animal podrá mantener en custodia o disposición los perros y gatos que dispongan otras autoridades; por un periodo de hasta cinco días hábiles.

Artículo 66. El Centro de Protección Animal realizará el sacrificio de los animales entregados por sus propietarios o que no se pudieron entregar en adopción como lo contempla el presente Reglamento, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que llegaron al centro.

Artículo 67. El Centro de Protección Animal realizara la cremación o manejo de los cadáveres de los animales y desechos biológicos, conforme a la norma oficial mexicana.

Artículo 68. El área Administrativa del Centro de Protección Animal estará encargada de la atención al público y el manejo de la información a la ciudadanía; la difusión de las actividades del Centro de Protección Animal; la realización de un

registro de población de animales de compañía, expedir los permisos; la atención de quejas y denuncias, y el análisis de toda la información y sucesos que ocurran en el Centro de Protección Animal; el titular del área Administrativa tendrá a su cargo al personal para la atención al público y recepción de denuncias o quejas.

Artículo 69. El área administrativa del Centro de Protección Animal es la encargada de emitir la placa y números de identificación de los animales de compañía mediante los certificados de propiedad, los cuales integrarán la siguiente información: nombre del propietario, dirección, teléfono, correo electrónico, nombre de la mascota, fotografía, descripción, especie, sexo, si está esterilizada o no.

TÍTULO QUINTO

De las Infracciones y Procedimiento Administrativo de Sanción

Capítulo I

La Denuncia Ciudadana

Artículo 70. Toda persona podrá interponer denuncia o queja ante el Centro de Protección Animal todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 71. Para darle curso a las denuncias o quejas bastará que se señalen los datos necesarios que permitan identificar al probable infractor y localizar el lugar de los hechos que se denuncian; así como el nombre y domicilio del denunciante mediante una identificación oficial.

Artículo 72. Recibida la denuncia o queja, el Centro de Protección Animal procederá conforme a lo siguiente:

- I. Registrará la denuncia, asignándole el número de expediente respectivo;
- II. Realizará la inspección correspondiente para verificar la existencia de faltas al presente Reglamento y evaluar la procedencia de la infracción, o en su caso, por violaciones a la Ley, turnarla a la autoridad competente; y,
- III. De resultar procedente, se impondrán las sanciones correspondientes por las violaciones al presente Reglamento.

Capítulo II

De las Visitas de Verificación e Inspección

Artículo 73. El Centro de Protección Animal para comprobar el cumplimiento del presente reglamento, podrá ordenar y realizar visitas de inspección y/o verificación.

Artículo 74. Las visitas de inspección o verificación se realizarán por el personal autorizado, mediante la orden o mandamiento escrito, fundado y motivado, firmado por el responsable del Centro de Protección Animal, la que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona, usuario, representante o en su defecto, señalando los datos para identificación del responsable del lugar o conducta;
- II. Los motivos, objeto y alcance de la visita y/o verificación;
- III. El lugar, lugares, o bien, zona que habrá de verificarse;
- IV. El nombre de los inspectores y/o verificadores que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por el responsable del Centro de Protección Animal competente que cubra sus ausencias. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado, mediante el documento que al efecto se emita;
- V. Disposiciones legales en que se fundamenten la verificación y/o inspección; y,
- VI. Nombre, cargo y firma de la autoridad competente que lo emita;

Artículo 75. Los inspectores y/o verificadores del Centro de Protección Animal serán los encargados de llevar un seguimiento de las denuncias o quejas expuestas por la ciudadanía en base al presente Reglamento.

Artículo 76. El personal facultado para realizar la inspección y/o verificación, previo cercioramiento del domicilio, entregará la orden a la persona y/o usuario a quien vaya dirigido o bien, a su representante legal en su caso, a falta de ellos se dejará citatorio con cualquier persona con capacidad legal que se encuentre en el domicilio, a fin de que la persona y/o usuario o su representante legal, esperen a una hora fija del día hábil siguiente. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado o no se encuentre persona alguna o ésta se negare a recibir la citación, se entenderá con el vecino más cercano que cuente con capacidad legal, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio a verificar, si el vecino se niega a recibirla, la citación se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del usuario.

Artículo 77. Al iniciarse la visita de inspección y/o verificación, el personal facultado que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente expedido por la

autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función.

El usuario o la persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores y/o verificadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si estos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la verificación. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento.

Artículo 78. Los usuarios o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los verificadores el acceso al lugar que ha de verificarse, así como a poner a la vista la documentación, equipos, bienes y/o información que le soliciten para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

El titular del centro de Protección Animal o quien esté legalmente facultado para ello, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación y/o inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 79. En la diligencia de inspección y/o verificación, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia.

Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales debidamente circunstanciadas, mismas que se agregarán al acta de visita de verificación requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos.

La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los verificadores firmarán el acta al margen y al calce. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

Con las mismas formalidades indicadas anteriormente, se podrán levantar actas complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita de verificación o después de su conclusión.

El interesado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones o manifestaciones de derecho en el acto de la diligencia o al finalizar ésta, y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta.

Artículo 80. Levantada el acta de visita de inspección, el responsable del Centro de Protección Animal, dentro de los tres días siguientes, la valorará y determinará en su caso, iniciar el procedimiento administrativo de sanción, señalando fecha y hora para la audiencia en que se citará al probable infractor para que realice manifestaciones con relación a los hechos y ofrezca las pruebas que considere.

En la audiencia que se refiere el párrafo anterior, el probable infractor o su representante, podrán realizar las manifestaciones de manera directa o por escrito. En el supuesto que el probable infractor injustificadamente deje de comparecer y no haya pruebas pendientes por desahogar, en la misma audiencia a consideración de la autoridad se emitirá la resolución procedente.

Artículo 81. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, el titular del Centro de Protección Animal procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, según el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 82. En la resolución administrativa correspondiente, en caso de haberse encontrado infracciones al presente reglamento y/o la ley se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 83. En el acto de la inspección o en la resolución, se podrá imponer al inspeccionado, la realización de las medidas correctivas o preventivas necesarias que la protección de los animales, señalando el término para su cumplimiento.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste

deberá comunicar por escrito y en forma detallada al titular del Centro de Protección Animal, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 84. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a este Reglamento, los inspectores y/o verificadores sin mediar orden de inspección o verificación, levantarán el acta de hechos que corresponda y aplicarán el procedimiento descrito en este capítulo.

Artículo 85. Para lo no previsto en este capítulo, se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 86. El Centro de Protección Animal, en coordinación con otras dependencias municipales, fundada y motivadamente, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la infracción, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales; y,
- III. Exista un riesgo inminente para la salud de las personas.

Capítulo III

De las Medidas Precautorias y Decomiso de los Animales

Artículo 87. El Centro de Protección Animal es la Autoridad Municipal competente para la realización de la captura y decomiso de los animales, en los términos y bajo las causales que se establecen en el presente Reglamento y en las leyes que apliquen al caso concreto.

Artículo 88. El Centro de Protección Animal podrá solicitar la asistencia de otras autoridades municipales para realizar las capturas o decomisos de animales.

Artículo 89. El Centro de Protección Animal resguardará los animales que sean entregados voluntariamente por los particulares, por otras autoridades municipales y los que sean capturados como consecuencia de aseguramientos.

Artículo 90. Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, el área administrativa del Centro de Protección Animal en cuanto los reciban notificarán al

propietario. Un animal capturado podrá ser recuperado por su propietario dentro de los cinco días naturales posteriores a su captura en base a la Ley.

Si nadie reclamase el animal, podrá realizarse el trámite de adopción o aplicar el sacrificio del animal en observancia de este Reglamento.

Los costos generados por los animales que han sido capturados en la vía pública o puestos en medida precautoria, como es la alimentación, la atención médica veterinaria, la esterilización u otros que se generen, serán cubiertos por el propietario del animal o quien lo adopte, para que éste se le sea devuelto o entregado en adopción.

Artículo 91. El Centro de Protección Animal podrá dar en adopción los animales a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado; previa esterilización antes de ser entregados en adopción. El Centro de Protección Animal no dará animales a terceros para que estos los pongan en adopción.

El Centro de Protección Animal dará la máxima difusión para la adopción en los medios electrónicos, dando prioridad al portal electrónico del municipio, así como en cualquier otro medio o instrumento publicitario.

Artículo 92. Los animales confinados en el Centro de Protección Animal podrán darse en adopción, siempre y cuando no presenten riesgos de transmisión de enfermedades; no sean un riesgo de ataque o agresión a otros animales o a la población en general; no se encuentren gestantes, hembras en lactación y no presenten enfermedades que limiten la calidad de vida de los animales.

Artículo 93. Los animales que hayan mordido, o hayan sido mordidos o estado en contacto con animales rabiosos, sospechosos de rabia deberán presentarse de inmediato al Centro de Protección Animal, los cuales quedarán en observación hasta cubrir los criterios de epidemiología del caso;

Artículo 94. Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales en base a la norma oficial mexicana, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación; en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro de Protección Animal podrá sacrificarlo conforme al Reglamento. El animal no será devuelto a su dueño cuando cause un daño grave, debiendo sacrificarlo.

Artículo 95. La devolución de los animales no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible.

Capítulo IV De las Infracciones y su Sanción

Artículo 96. Las personas que infrinjan las disposiciones del presente reglamento o Ley serán sancionadas administrativamente por el titular del Centro de Protección Animal conforme al presente ordenamiento legal, en los términos de este título y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La imposición de las sanciones administrativas se hará con independencia de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 97. Se considerarán conductas constitutivas de infracción las siguientes:

- I. Tener a los animales sin las condiciones higiénicas, generando problemáticas de salud pública;
- II. Causar maltrato o sufrimiento físico a un animal;
- III. No portar placa de identificación;
- IV. Mantener a los animales sin agua y comida por largos periodos de tiempo, poniendo en riesgo su salud o su vida;
- V. Inducir a los animales a agredir a personas u otros animales;
- VI. Traer sin correa a los animales por la vía pública;
- VII. No retirar las excretas de sus animales de la vía pública;
- VIII. La venta de animales enfermos;
- IX. Ofertar servicios médicos veterinarios, sin contar con un médico veterinario en las instalaciones;
- X. Realizar peleas de perros;
- XI. Cometer hechos delictivos con el uso de animales;
- XII. Abandonar animales vivos en la vía pública;
- XIII. Abandonar animales muertos en la vía pública;
- XIV. Tener animales hacinados;
- XV. Establecer albergues en casas habitación en controversia al presente Reglamento;
- XVI. Obstaculizar el trabajo del centro de Protección Animal;
- XVII. Agredir al personal del centro de Protección Animal;
- XVIII. La venta de animales en la vía pública;
- XIX. Dejar deambular libremente a los animales en la vía pública;
- XX. Provocar la muerte de un animal.

Artículo 97 BIS.- Los propietarios y poseedores de animales, serán sancionados con multa equivalente a las veces de la unidad de medida y actualización que corresponda, por las infracciones que cometan al incumplir las obligaciones previstas en el presente capítulo, de conformidad con el siguiente tabulador:

I. Tener a los animales sin las condiciones higiénicas, generando problemáticas de salud pública.	10 a 20 UMA
II. Causar maltrato o sufrimiento físico a un animal.	35 a 50 UMA
III. No portar placa de identificación	01 a 03 UMA
IV. Mantener a los animales sin agua y comida por largos periodos de tiempo, poniendo en riesgo su salud o su vida.	20 a 35 UMA
V. Inducir a los animales a agredir a personas u otros animales;	35 a 62 UMA
VI. Traer sin correa a los animales por la vía pública;	03 UMA
VII. No retirar las excretas de sus animales de la vía pública;	01 a 05 UMA
VIII. La venta de animales enfermos;	62 UMA
IX. Ofertar servicios médicos veterinarios, sin contar con un médico veterinario en las instalaciones;	62 a 80 UMA
X. Realizar peleas de perros;	345 UMA
XI. Cometer hechos delictivos con el uso de animales;	345 UMA
XII. Abandonar animales vivos en la vía pública;	35 a 50 UMA
XIII. Abandonar animales muertos en la vía pública;	15 UMA
XIV. Tener animales hacinados;	48 a 60 UMA
XV. Establecer albergues en casas habitación en controversia al presente Reglamento;	55 UMA
XVI. Obstaculizar el trabajo del centro de Protección Animal;	15 UMA
XVII. Agredir al personal del centro de Protección Animal;	160 UMA
XVIII. La venta de animales en la vía	62 UMA

	pública;	
XIX.	Dejar deambular libremente a los animales en la vía pública;	05 UMA
XX.	Provocar la muerte de un animal.	105 UMA

Artículo 98. Por la comisión de infracciones al presente Reglamento, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de instalaciones;
- II. La suspensión o supresión temporal o definitiva, total o parcial, de trabajos, servicios, proyectos o actividades;
- III. DEROGADA; y,
- IV. Reparación del daño.

Artículo 99. La imposición de las sanciones administrativas se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción;
- II. Podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan;
- III. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y,
- IV. El plazo de prescripción para la imposición de sanciones, será de dos años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o en que hayan cesado los efectos de la misma, cuando se trate de infracciones continuadas o de tracto sucesivo.

Artículo 100. La imposición de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de este reglamento, son independientes de la procedencia del cobro de los derechos omitidos, y el pago de los daños y perjuicios causados.

Artículo 101. Serán sujetos de sanción los dueños, poseedores o encargados de los animales, en términos del presente reglamento.

Artículo 102. La imposición de las sanciones previstas por este Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal, y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado; dichas sanciones serán las que se contienen en la Ley y las demás aplicables.

Artículo 103. Las autoridades competentes ordenarán al infractor, en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, la ejecución de las medidas correctivas para subsanar las conductas cometidas.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, previa audiencia con el interesado, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que haya transcurrido sin acatar el mandato, siempre que no se exceda de los límites máximos señalados en este Título.

Capítulo V De los Medios de Defensa

Artículo 104. En contra de los actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales por la aplicación del presente Reglamento, procederán los medios de impugnación establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento del Centro Antirrábico Municipal del Municipio de Celaya, Gto., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha 20 de abril de 1999 y, todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero.- La integración del Consejo Consultivo de Bienestar Animal se integrará treinta días posteriores a la publicación del presente, durarán hasta el decimotercer mes posterior a la fecha de instalación del Ayuntamiento y podrán ser elegidos y designados por un periodo más.

Artículo Cuarto.- Los trámites y servicios que preste, así como los animales en adopción que tiene el Centro de Protección Animal se difundirán en el portal electrónico del municipio treinta días posteriores a la publicación del presente.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015.

**C. ISMAEL PEREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Nota:

Se reformó el artículo 98, fracción III, del **Reglamento para la Protección de los Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato**; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 132, segunda parte, de fecha 18 de agosto de 2015, mediante el Artículo Vigésimo del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 87, Segunda Parte, de fecha 1 de junio del 2017.

Se reformó el artículo 97, se adicionó el artículo 97 bis y se derogó la fracción III del artículo 98 del Reglamento para la Protección de los Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 132, Segunda Parte, de fecha 18 de agosto de 2015, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 106, Tercera Parte, de fecha 04 de julio del 2017.